



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando remate de vehículo de plazas DEL858. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 12 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2013-00238-00
DEMANDANTE	SENEN ZUÑIGA MEDINA (CESIONARIO DE FINESA S.A.)
DEMANDADO	CARLOS FERNANDO OROZCO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2715

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SENEN ZUÑIGA MEDINA**, en contra de **CARLOS FERNANDO OROZCO**, una vez revisado el expediente se observa que existe un memorial allegado por la parte actora mediante la cual solicita se fije fecha de remate del vehículo automotor con placas DEL858.

Ahora bien, no obstante lo anterior, a fin de poder fijar fecha de remate, conforme a lo solicitado, se requiere igualmente al apoderado de la parte actora para que se sirva acompañar al memorial de solicitud un certificado de libertad y tradición del bien mueble, a fin de revisar el actual estado jurídico del mismo.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO:- REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que se sirva acompañar al memorial, una copia del certificado de libertad y tradición del vehículo de placas DEL858.

Remítase por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 207 del
13 de diciembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700a757d57c1b5498f0c07dbd3de17e65ab8eba7ad352f197c5162591920d450**

Documento generado en 12/12/2022 01:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

INFORME DE SECRETARÍA: 12 de diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez el presente memorial de requerimiento a Policía Nacional – Sijin Automotores.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2795

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Accionante: BANCOLOMBIA S.A.
Accionado: NESTOR ALFONSO BUVHELI URIBE
Radicación: 76-364-40-890-03-2017-00026-00

Jamundí, Valle del Cauca, 12 de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe de secretaría que antecede, La Doctora PILAR MARIA SALDARRIAGA C, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.243.215, con Tarjeta Profesional No. 37.373 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante., solicita requerir la Policía Nacional – Sijin Automotores, para que informe el estado actual de la orden de decomiso del vehículo de placa DDZ 744, que fuera comunicada mediante Oficio No. 187 del 24 Julio del 2022, Radicada el 04 marzo de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

REQUERIR a la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES., para que informe acerca del estado actual de la orden de decomiso del vehículo de placa DDZ 744, que fuera comunicada mediante Oficio No. 187 del 24 Julio del 2022, Radicada el 04 marzo de 2019, en contra del señor **NESTOR ALFONSO BUCHELI URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía número 1107048484.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 207** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 de Diciembre de 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0892729eb8de357da88e7018aaeb36f0c494ef507f4834bd80577a8b174184**

Documento generado en 12/12/2022 02:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 12 de diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez el presente memorial de requerimiento a S.O.S.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2796

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Accionante: FONJAVERIANA
Accionado: CARLOS ARTURO DIAZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2018-00561-00

Jamundí, Valle del Cauca, 12 de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe de secretaría que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante el Doctor RIGOBERTO SALAZAR SOTO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.468.065 de Candelaria (V), abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 132319 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura., solicita requerir la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, en la cual se encuentra afiliado como BENEFICIARIO el señor CARLOS ARTURO DIAZ CC 16.714.709, con el fin de dar información sobre datos de localización y contacto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

UNICO: ABSTENERSE de requerir a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., como quiera que el demandado ya se encuentra notificado de la presente demanda y los datos de localización se encuentran dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 207** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 de Diciembre de 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32885ea0679dd187346c5fad0f809a0f7b6f5945140e9b0c13f6295879d7bbaa**

Documento generado en 12/12/2022 02:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 12 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003- 2018-00561-00
DEMANDANTE	FONJAVERIANA
DEMANDADO	CARLOS ARTURO DIAZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2754

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto a través de apoderado judicial por **FONJAVERIANA** en contra de **CARLOS ARTURO DIAZ** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 207 del
13 de diciembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae118272cd36c199198a8dd81ef341e92ea721db49ac6b5c7bfcd9316364049**

Documento generado en 12/12/2022 01:38:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Jamundí-Valle, Diciembre 12 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que a la fecha las partes no han presentado escrito comunicando el acuerdo de pago o solicitando la suspensión del proceso. Sírvasse Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 12 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2020-00439-00
DEMANDANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES
DEMANDADO	WILLIAM OVIEDO FARINANGO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2798

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES en contra de WILLIAM OVIEDO FARINANGO, atendiendo que las partes no han presentado escrito alguno comunicando el acuerdo de pago y/o solicitando la suspensión del proceso mientras se cumple el acuerdo, como quedó registrado en la audiencia del pasado 10 de noviembre de 2022, por lo que el despacho procederá a fijar una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 Y 373 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2023, a las 9:00 A.M. como nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA** de que trata el Art. 392 del C.G.P., fecha en la cual, se agotarán las etapas previstas para la audiencia inicial en el artículo 372 ibídem, donde se practicarán **interrogatorios a las partes de manera oficiosa**; y, en términos del inciso 2° del numeral 2° del citado artículo 443, se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejúsdem.

NOTIFÍQUESELES por ESTADO de conformidad con el inciso 2° numeral 1° del Art. 372 del C.G.P.

CONMINAR a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, es su deber informar a sus representados y testigos el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia.

A las partes que no asistan a la audiencia, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., en los términos previstos en el inciso 3° numeral 3° de dicho artículo.

Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, **ingresando al siguiente código de conexión:** <https://call.lifesizecloud.com/16655151> de tal manera que puedan acceder a la audiencia.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

**En estado No. _207 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.**

Fecha: Diciembre 13 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6924d0ba302e358f87a8b6ef48d064efe60b60067599f7d137b87e88f1f3bf61**

Documento generado en 12/12/2022 01:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 12 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2021-00588-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JEISON FABIAN CESPEDES BLANCO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2714

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JEISON FABIAN CESPEDES BLANCO** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 207 del
13 de diciembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee089d32a150a2424e1d80242a554785f33197f656aa58094844d7c0ee857e3**

Documento generado en 12/12/2022 01:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 12 de diciembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **LUIS ALBERTO CANTILLO MORA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO		VALOR
Agencias en Derecho		\$3.200.000.oo
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 3.200.000,oo

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2021-00695-00
EM

Rad. 2021-00695-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2713
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL
Jamundí, 12 de diciembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra **LUIS ALBERTO CANTILLO MORA**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2021-00695-00
EM

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 207** de hoy 13 de diciembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundi,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52e27663ae36ff8229b41d70316b9f7ad1559e35c80aa29b95de6a032957a1f**

Documento generado en 12/12/2022 01:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 12 de diciembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez el presente memorial de requerimiento a BANCOS.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2794

Proceso: EJECUTIVO
Accionante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Accionado: WILSON CASTAÑO HENAO
C.C No. 93360469
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00002-00

Jamundí, Valle del Cauca, 12 de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe de secretaría que antecede, La Doctora **CLAUDIA JULIANA PINEDA IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.753.586, con Tarjeta Profesional No. 139.702 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de endosatario en procuración del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, solicita se requerir a los Bancos **AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CITIBANK. BANCO AGRARIO y BANCO GNB SUDAMERIS.**, para que informe acerca de los trámites impartidos a la orden contenida en el oficio No.159, del 31 de enero de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

REQUERIR a los **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, solicita se requerir a los Bancos **AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CITIBANK. BANCO AGRARIO y BANCO GNB SUDAMERIS.**, para que informe acerca de los trámites impartidos en el oficio No.159, del 31 de enero de 2022, en contra del señor **WILSON CASTAÑO HENAO** identificado con cedula de ciudadanía número 93360469.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 207** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 de Diciembre de 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f664484e354d4dcd8dee9ddc534465f9ea2f832a2fc860172567cce79b979fa6**

Documento generado en 12/12/2022 02:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Jamundi-Valle, Diciembre 12 de 2022. A Despacho de la Señora Juez, con el presente asunto informando que aún no se ha obtenido respuesta a la prueba documental decretada de oficio, la cual resulta necesaria para llevar a cabo la audiencia prevista para el próximo 15 de diciembre del presente año. Sirvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 12 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO VERBAL SUMARIO – LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR-
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00210-00
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO
DEMANDADO	SERGIO AVELINO ORDOÑEZ PRADO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2796

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que aún no se ha obtenido respuesta a la prueba documental decretada de oficio, indispensable para poder resolver el presente asunto, se torna necesario fijar una fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los articulo 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día DOS (02) de Marzo de 2023, a las 9:00 A.M. como nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.,**

NOTIFÍQUESELES por ESTADO de conformidad con el inciso 2º numeral 1º del Art. 372 del C.G.P.

CONMINAR a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, es su deber informar a sus representados el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia.

A las partes que no asistan a la audiencia, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., en los términos previstos en el inciso 3º numeral 3º de dicho artículo.

Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE, ingresando al siguiente código de conexión: https://call.lifetimesizecloud.com/16654014** de tal manera que puedan acceder a la audiencia.

NOTIFIQUESE

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 207 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 13 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989b76714fbd29d889c26668ae7b518e7764408ce42aa3bcebb598e1143a0c09**

Documento generado en 12/12/2022 01:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Diciembre 12 de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso y su respectivo asunto, informando que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido. Provea.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 12 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2020-00225-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JULIAN VASQUEZ LOPEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2792

De la revisión del expediente proceso, se tiene que fue suspendido por voluntad de las partes por un término que para la fecha ya se encuentra fenecido como se logra ver en el auto que data del 25 de agosto de 2022.

En razón a ello y con miras a darle continuidad al trámite que aquí nos ocupa, el despacho reanudará las actuaciones para que siga el curso normal del proceso, en atención a lo preceptuado en el inciso 2°. Del artículo 163 del C.G.P., y teniendo presente que la suspensión decretada tenía su génesis en un compromiso de pago celebrado entre las partes, se les requerirá para que comuniquen al Juzgado lo tocante a dicho convenido.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso toda vez que el termino de suspensión conferido en el auto del 25 de agosto de 2022 ya se encuentra fenecido.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes del proceso para que comuniquen la suerte del compromiso de pago por ellas celebrado y que motivó la suspensión de este proceso, ello a efectos de poder proseguir con las actuaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmq

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No.207 __ hoy notifico
a las partes el auto que
antecede.

Fecha: Diciembre 13 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e587f02be3c42a391681e70fd4df31bcd427992f9e6183298b8ed9f5017d3255**

Documento generado en 12/12/2022 01:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de jurisdicción voluntaria para la autorización para levantar patrimonio de familia, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA XIMENA RAMOS VALENCIA**, debidamente subsanada. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 12 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00624-00
DEMANDANTE	CLAUDIA XIMENA RAMOS VALENCIA
APODERADA	SANTIAGO RICO RAMOS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2753

Comoquiera que la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** para la **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FMAILIA** propuesta a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA XIMENA RAMOS VALENCIA**, reúne las exigencias de los articulo 577 y 578 del C.G.P., el Despacho en aplicación del artículo 579 del C.G.P.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: - **ADMITIR** la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** para la **AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATIRMONIO DE FAMILIA**, propuesta por la señora **CLAUDIA XIMENA RAMOS VALENCIA**.

SEGUNDO: - notifiquese este proveído al Defensor de Familia de esta localidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO:- CORRASE traslado de la presente demanda por el termino de cuatro (4) días a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL JAMUNDÍ a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie conforme lo dispone el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 579 del C.G.P., habida cuenta que el patrimonio de familia constituido tiene como beneficiario al menor **SANTIAGO RICO RAMOS**. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva.

CUARTO:- cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, comoquiera que no hay pruebas por practicar al tenor del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 207 del
13 de diciembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a8f0cbf518c24b074ae5be986e3127dfa4383d6ed08e13c72cca706bb961d**

Documento generado en 12/12/2022 01:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez con la presente demanda y el escrito de subsanación. Jamundí-Valle, Diciembre 12 de 2022
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 12 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION INMUEBLE –
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00824-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO JARAMILLO TABARES
DEMANDADO	ESTEBAN ASPRILLA VANEGAS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2791

Al momento de estudiar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada a través de apoderado judicial por CARLOS ARTURO JARAMILLO TABARES contra el señor ESTEBAN ASPRILLA VANEGAS, el despacho observó que la misma adolecía de algunas falencias y para ser subsanadas se concedió el termino de cinco (05) días, dentro de los cuales la demandante allegó el respectivo escrito para tal fin.

De la revisión del escrito de subsanación se observa que si bien se subsanaron algunos puntos, la misma no fue subsanada en su totalidad, como quiera que respecto al punto 2) de inadmisión, esto es, allegar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, o la confesión de esta hecha en interrogatorio extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, al tenor de lo regulado en el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., no fue allegado ninguna documento con el escrito de subsanación, como quiera que en relación con este punto la parte actora aduce que *“...si bien es cierto el documento allegado se enuncia como contrato de promesa de compraventa, o cierto es que dichos documentos, el primero de ellos el cual se titula como “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” establece en el Parágrafo de la Cláusula tercera una obligación propia de un contrato de arrendamiento; el segundo de dichos documentos, que se denomina < “OTRO SI” MODIFICATORIO AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE URBANO> establece una modificación al Parágrafo de la cláusula TERCERA del*

contrato, renovando la voluntad de las partes para obligarse mutuamente en un contrato de arrendamiento..” y a vuelta de revisar el documento aportado concretamente el “OTRO SI” al CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en su cláusula TERCERA . Parágrafo. Se estableció que: “EL PROMITENTE COMPRADOR se compromete a cancelar al PROMITENTE VENDEDOR un canon de arrendamiento mensual sobre el inmueble objeto de este contrato de compraventa durante un periodo de dieciocho (18) meses, por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) moneda corriente cada mes, contados a partir del día primero (1) de junio de dos mil veinte (2020) y hasta el día primero (1) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) pagaderos en forma anticipada durante los primeros cinco días de cada periodo contractual y que serán consignados por el promitente comprador en la cuenta de ahorros No.76234631302 del Banco Bancolombia a nombre del promitente vendedor y titular de la misma CARLOS ARTURO JARAMILLO TABARES. CUARTA. EL saldo, o sea la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)”

Como se desprende de la literalidad del documento, esta cláusula hace parte de una forma de pago del inmueble prometido en venta, sin que tampoco se desprenda que de ello que el inmueble en efecto haya sido entregado al demandado, constituyéndose de esta manera en una mera expectativa o compromiso, sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos que exige la norma para tenerlo como documento idóneo para demandar la restitución del inmueble.

Conviene resaltar que al tenor del artículo 384 del CGP regula el proceso especial de restitución de inmueble arrendado, resulta palmario que, junto con la demanda de restitución de inmueble arrendado, debe allegarse prueba del contrato de arrendamiento a través de tres medio probatorios conducentes allí establecidos a saber: 1) contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario; 2) confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal; 3) o prueba testimonial.

En el caso objeto de estudio, lo que se allegó fue un contrato de promesa de compraventa de inmueble, el cual de entrada se advierte que no se ajusta a ninguno de los establecidos en la norma procesal como conducente para ese fin, pues no puede concebirse que un contrato de promesa de compraventa pueda equipararse a un contrato de arrendamiento de inmueble, pues este no hace parte de un interrogatorio de parte extraprocesal, como tampoco es un testimonio de un tercero, como lo indica la norma.

Por lo anteriormente expuesto y por no haber sido subsanada la anomalía prevista, en forma correspondiente, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE** instaurado a través de apoderado judicial por **CARLOS ARTURO JARAMILLO TABARES** contra el señor **ESTEBAN ASPRILLA VANEGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 207 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.
Fecha Diciembre 13 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f9262de0536bd626d066f4b683d84c9d4d2d2c11ee721f2572250025e54f29**

Documento generado en 12/12/2022 01:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Jamundí-Valle, Diciembre 12 de 2022. A despacho de la señora Juez, informando la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.
La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 12 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO VERBAL (MONITORIO)
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00872-00
DEMANDANTE	KAREN TATIANA BANDERAS PLAZA
DEMANDADO	VIANCY VALENCIA LUCUMI
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2789

Ha correspondido demanda **VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (MONITORIO)** instaurada por **KAREN TATIANA BANDERAS PLAZA** actuando en nombre propio contra de **AVIANCY VALENCIA LUCUMI**.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la parte actora señala como domicilio y residencia de la parte demandada el Municipio de Villa Rica-Cauca, y no obra constancia ni dentro del expediente se menciona ni se acredita que el lugar de cumplimiento de la obligación sea el Municipio de Jamundí.

Para fijar la competencia por el factor territorial se tiene en cuenta principalmente el domicilio de los demandados. (Subrayado del despacho).

Al respecto se debe señalar que conforme a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone:
“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado....”

Por su parte el art.419 del C.G.P., define la procedencia del proceso monitorio, así:

ARTICULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es monitorio cuya cuantía asciende a \$258.400, es decir no supera los 40 SMLMV y que conforme la parte actora indica que el domicilio de la demanda corresponde al Municipio de Villa Rica Cauca, la competencia territorial para avocar el conocimiento de la demanda radica en este caso, en el Juez Civil Municipal del domicilio del demandado, que para el evento de autos es el **Juez Civil Municipal de VILLA RICA CAUCA (REPARTO)**, razón por la cual el Juzgado habrá de rechazar la demanda, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **Juez Civil Municipal de VILLA RICA CAUCA (REPARTO)**.

TERCERO: ANOTese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No.207_ hoy notifico a las partes el auto que antecede. Fecha: Diciembre 13 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e6f6cec0f11e99eacf6364c19642dbc4ebb6b3e17528ea1b3ac6fb8182aabf**

Documento generado en 12/12/2022 01:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Jamundi-Valle, Diciembre 12 de 2022.
La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 12 de diciembre de 2022

TIPO DE PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00874-00
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO SANCHEZ GARCIA WILSON ALFREDO SANCHEZ GARCIA JAHIR SANCHEZ GARCIA
CAUSANTE	LILIA GARCIA DE SANCHEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2790

Prevía revisión de la demanda de **SUCESION INTESTADA**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

1)Revisado el poder allegado junto con la demanda, el juzgado se percata que no cumple los requisitos exigidos en el art.5 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Según se observa de la norma transcrita, la Ley 2213 de junio de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fura conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder que si bien se encuentra firmado por quienes dicen ser los herederos señores LUIS ERNESTO SANCHEZ GARCIA, WILSON ALFREDO SANCHEZ GARCIA Y JAHIR SANCHEZ GARCIA, **no se acredita que el mismo fuera conferido a través de mensaje de datos**, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, por lo tanto, debió llevar consigo la **constancia de presentación personal o autenticación**. De igual manera se debe hacer constar en el poder que el correo electrónico del apoderado es el inscrito en el registro nacional de abogados.

Por lo anterior se debe allegar un nuevo poder en debida forma, esto es, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del art.5 de la Ley 2213 de 2022.

2) Como se desprende del certificado catastral expedido por la Secretaria de Hacienda, que el inmueble actualmente cuenta con nomenclatura, deberá la parte actora, indicar la misma en el escrito de demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Diciembre 13 de 2022**

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca844dd11d7734e67ffd5d3f94f81bdb3bfe0212e1e5fc8086626cc43349c7d**

Documento generado en 12/12/2022 01:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>